



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 27

Viernes 2 de Febrero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 20, correspondiente al día 20 de Enero de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de Enero de 1940 modificando la de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas en relación con las adquisiciones para la construcción y reparación de Templos de la Religión Católica.

El Estado Español viene atendiendo, como postulado de su actuación, el restablecimiento del culto católico. Por ello, para facilitar la reconstrucción de los Templos que, en número tan grande fueron destruidos en los tiempos de la República y de la revolución marxista, es procedente restablecer preceptos tributarios que anteriormente se aplicaban a los Templos de la Religión Católica y que el sectarismo suprimió.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Las adquisiciones de terrenos para la edificación de Templos destinados al culto católico tributarán por el impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes al cero veinticinco por ciento del valor de los terrenos, cuando se efectúen a título oneroso; y por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la tarifa vigente, cuando sea por herencia, legado o donación. En esta misma forma satisfarán, también, el impuesto las adquisiciones de metálico por los títulos últimamente expresados, para la construcción o reparación de Templos del culto católico. No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número veintinueve de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número veintinueve de la tarifa.

Artículo segundo. La tarifa general, vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por Decreto de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, quedará modificada, en su consecuencia, adicionando a continuación de su número sesenta y siete, el número de orden, concepto y tipo al tanto por ciento siguientes:

«68 Templos. Las adquisiciones a título oneroso de terreno para la edificación de Templos destinados al culto católico, cero veinticinco por ciento.

Las adquisiciones de terrenos para la adquisición de Templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la Tarifa.»

Artículo tercero. Estarán exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a Templos a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y ocho de la Tarifa, adicionado a la misma por el artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto. Para la determinación del caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo treinta y nueve de la Ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se deducirá, también, una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las adquisiciones con destino a Templos comprendidas en el párrafo segundo del número sesenta y ocho adicionado a la Tarifa vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios

destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos treinta y uno y treinta y tres del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, no están sujetos al impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas.

Artículo sexto. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a los documentos pendientes de liquidación el día de su publicación en el (Boletín Oficial del Estado) y a los que se presenten con posterioridad, así como a las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse por el impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas previa petición de los interesados.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

389

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1940, publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Anunciando las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión, en propiedad, por oposición libre.

(Continuación)

Zamora

Arrabalde (distrito único).
Castronuevo (distrito único).
Figueroa de Arriba y agregados (distrito único).
Galende (distrito único).
Morales de Toro (distrito único).
Muga de Sáyago y agregados (distrito único).
Pública de Valverde y agregados (distrito único).
Rabanales y agregados (distrito único).
San Pedro de la Nave (distrito único).

Zaragoza

Agón, Bisimbre y Fráscano (distrito único).
Bijuesca, Berdejo y Torrelapaja (distrito único).
Biota y Malpica de Arba (distrito único).
Clares de Ribota y Malanquilla (distrito único).
Epila (distrito 3.º).
Farasdués y Asín (distrito único).
Lécera (distrito único).
Litago y agregados (distrito único).
Lobera de Onsella, Longas e Izuerre (distrito único).
Luna (distrito único).
Quinto (distrito 1.º).
Ricla (distrito 1.º).

Sestrica y Viver de la Sierra (distrito único).

PLAZAS DE CUARTA CATEGORIA

Alava

Marquinez y Arlucea (distrito único).
Valdegovia, Valderejo y agregados (distrito único).

Albacete

Balsa de Ves (distrito único).
Pozo Lorente (distrito único).

Alicante

Aguas de Busot (distrito único).
Cañada (distrito único).
Castell de Castell y Famorca (distrito 2.º).

Almería

Sufli (distrito único).

Avila

Bonilla de la Sierra (distrito único).
Gavilanes (distrito único).
El Hornillo (distrito único).
Muñosancho (distrito único).
Navalperal de Tormes y agregado (distrito único).
Villanueva de Gómez (distrito único).

Badajoz

Cheles (distrito único).
Esparragalejo (distrito único).
Garbayuela (distrito único).
Hornachos (distrito 3.º).
La Nava de Santiago (distrito único).
La Parra (distrito único).
Reina (distrito único).
San Pedro de Mérida (distrito único).
Taliga (distrito único).
Trujillanos (distrito único).

Barcelona

Abrera (distrito único).
Caldas de Estrach (distrito único).
Castellví de la Marca (distrito único).



Fontrubí (distrito único).
 Jorba (distrito único).
 Montmanéu y Argensola (distrito único).
 Olesa de Bonesvalls y Olivella (distrito único).
 Poniña (distrito único).
 San Cugat Sesgarrigas (distrito único).
 San Lorenzo de Hortóns (distrito único).
 San Quintín de Mediona (distrito único).
 San Vicente de Llavanas (distrito único).
 Santa Coloma de Cervelló (distrito único).
 Torrellas de Foix (distrito único).
 Vallirana (distrito único).
 Viver y Serrateix (distrito único).

Burgos

La Aguilera (distrito único).
 Caleruega (distrito único).
 Fuentenebro (distrito único).
 La Horra (distrito único).
 Quintanamavirgo (distrito único).
 Santa María Mercadillo (distrito único).
 Valle de Mena (distrito único).
 Villaescusa de Roa y Pedrós de Duero (distrito único).

(Continuará)

131

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

Orden de 9 de Enero de 1940 regulando las detenciones y encarcelamientos.

Excmos. Sres.: La magnitud de las criminal revolución roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la jurisdicción ordinaria, las detenciones y prisiones se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se registrarán ineludiblemente por el Código de Justicia Militar, por el Código Penal de la Marina de guerra y la Ley de Organización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Artículo 2.º En los procedimientos sumarisimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de primero de Noviembre de 1936, se observarán las prescripciones, siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia, o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o Agente que reciba la denuncia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio queda, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención

del inculcado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable en el plazo de veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoacción de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oír al inculcado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación del Auditor; en caso negativo, al décimo quinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculcado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculcado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aún por hechos cuya pena sea inferior a la citada.

c) Los Jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Artículo 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Artículo 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Artículo 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreseer, o a propuesta del Consejo de guerra al absolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Artículo 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que la presidirá, un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará de Secretario con voz y voto. La designación para estos cargos se hará, respectivamente, por el General Jefe de la Región Militar, por el Presidente de la Audiencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el

número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, mediante acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ella se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la prisión o funcionario en quien delegue, y en los casos de Depósito Municipal, el Alcalde.

Artículo 8.º Dicha Comisión clasificará a los que se encuentren en la prisión, privados de la libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su detención y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que les sean favorables, serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su detención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumarisimo de urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de dieciséis años serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por si alguno estuviera sometido a procedimiento.

Artículo 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad, en el cual se estamparán sus huellas dactilares y se hará constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

Artículo 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados, que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para atender a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Artículo 11. Se hará constar en el documento que se entregue al libertado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días, y, precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil, y, en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Artículo 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará, ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Artículo 13. Las Comisiones creadas por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de Enero de 1940.—
 P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

176

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 19

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Jarilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Cuartos de Cabezalis», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicadas dehesas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados.

Cáceres, 26 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

633

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 20

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Torrejoncillo, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Diciembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

634

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 21

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cañaveras, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada Cabezón, señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse

en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.
Cáceres, 29 de Enero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

635

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 22

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Moraleja, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Enero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

636

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 31 de Enero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Señas de los semovientes

Una jaca, pelo alazana, patialzada de las patas y mano derecha, en la izquierda puntas blancas, frontina, beben blanco, alzada 1'43, ceirada, y herrada de las cuatro extremidades.
(3 pstas.)

230

Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL VITIVINICOLA

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura en Circular que dirige a esta Junta, dice lo siguiente:

«Orden circular dictando normas para el cumplimiento de la de 7 Diciembre sobre precios de los vinos y alcoholes vínicos en la campaña vitivinícola de 1939-40.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1939, fijando el precio de los vinos y alcoholes vínicos en la campaña vitivinícola 1939-40 y a fin de resolver las diferentes consultas y escritos elevado a esta Dirección General, sobre el alcance e interpretación de la citada Orden, se dispone:

1.º Los precios reguladores establecidos se entenderán para toda la campaña vitivinícola de 1939-40 y por tanto en las transacciones de uvas y vinos de la cosecha última se tomarán como base los precios reguladores establecidos por la Orden de 30 de Septiembre y 7 de Diciembre últimos, respectivamente.

2.º Se entenderán vinos en «rama» los que se presenten tal como han quedado después de su fermentación y trasiego, en bodega del cosechero o elaborador, sin que se haya realizado en ellos ninguna otra operación para aclararlos o limpiarlos, corregirlos o beneficiarlos.

3.º Se considerarán vinos filtrados, corregidos y beneficiados los que se expidan limpios y brillantados y se hayan corregido sus componentes, beneficiándolos, a fin de equilibrarlos y mejorarlos, tanto en su presentación como en sus cualidades.

4.º La cotización hasta un quince por ciento como máximo, sobre los precios establecidos para los vinos en bodega de cosechero o elaborador, en concepto de filtrado, corrección y beneficiado, sólo podrá ser cargada o aumentada cuando efectivamente se realicen todas estas operaciones y únicamente por los Criadores Exportadores, comerciantes o industriales que por la legislación vigente estén facultados para realizarlas.

En ningún caso podrán aplicarse conjuntamente el aumento del diez por ciento por calidad y de flexibilidad comercial y el quince por ciento por vinos beneficiados, cuando estos vinos se expidan desde los centros de producción consignados a Almacenistas y Criadores Exportadores de vinos de los centros de consumo.

Los Servicio provinciales de Abastecimientos y Transportes no podrán autorizar bajo ningún pretexto aumento sobre los vinos que vayan directamente de las bodegas de cosecheros o elaboradores a los almacenes de criadores exportadores de vinos.

5.º El incumplimiento de todo lo ordenado, por vendedores y compradores, será sancionado con el máximo rigor.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos y para que se sirva dar la mayor publicidad a estas normas, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y prensa diaria, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico, para el debido conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Cáceres, 30 de Enero de 1940.—El Ingeniero Presidente, León Barandiarán.

570

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente

ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de cinco cerdos de unos seis meses de edad, que fueron sustraídos tres la noche del 12 al 13 del actual, y los otros dos la noche del 15 al 16 también del actual, de la dehesa «Alpotreque», de este término municipal, de la pertenencia de don Juan Luis Montero Espinosa, de esta vecindad, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 12 del año actual, por el delito de sustracción de dichos cerdos.

Dado en Cáceres a 30 de Enero de 1940.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

578

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA

Plantilla de los funcionarios municipales de todo orden, formada en cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre próximo pasado, formada por este Ayuntamiento y aprobada en el día de la fecha.

Administrativos

Don Elías García Calle, Secretario, 4.000 pesetas.

Don Luis Cordero Martín, Oficial primero, 2.500.

Don Lorenzo Martín Cordobés, Oficial segundo, 2.500.

Subalterno

Don Vicente Timón Rodríguez, Alguacil, 1.460.

Don Domingo Llerena Morcuende, Depositario, 150.

Don Jnan Clemente García Casillas, Agente en Cáceres, 350.

Don Baldomero Ferrer Mateo, Agente en Madrid, 170.

Don Raimundo Mas Conesa, Relojero, 100.

Don Julio Martín Cordero, Sereño, 1.000.

Don Victoriano Rodríguez Ambrosio, Guarda municipal, 1.000.

Don Angel Peralta Iglesias, Vigilante encargado limpieza pública y conducción de cadáveres, 1.827.

Don Joaquín Domínguez Sánchez, sepulcrero, 250.

Don Felipe González Lagar, idem, 250.

Facultativos y Técnicos

Don José Fernández, Médico, con 3.000 pesetas.

Don José Núñez Rodríguez, Farmacéutico, 2.200.

Don Froilán Serrano Parras, Veterinario, 2.850.

Vacante por renuncia, Practicante, 900.

Vacante por renuncia, Matrona, 900.

Nota: Todos estos cargos están desempeñados en propiedad, excepto los dos últimos que se hallen vacantes.

Villanueva de la Vera a 13 de Enero de 1940.—El Alcalde, Esteban García.

258

ABADIA

Plantilla del personal administrativo, técnico, de servicios especiales y

subalterno del expresado Ayuntamiento, formada y aprobada por la Corporación municipal en sesión del día 22 de Diciembre de 1939, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 313).

Cargo y haber anual que perciben

Funcionarios Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, interino, 2.500 pesetas.

Facultativos y Técnicos

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.000 pesetas.

Un Inspector Farmacéutico titular, 181'55.

Un Practicante titular, vacante, 750.

Una Profesora en partos, vacante, 750.

Un Inspector Veterinaria, 446 y 50 por sacrificio de cerdos.

Empleados Subalternos

Un Alguacil y Policía del Ayuntamiento, con 900 pesetas.

Abadía a 10 de Enero de 1940.—
El Alcalde, Adrián Hernández.—El Secretario, Gregorio Chamorro.

266

ZARZA DE GRANADILLA

Plantilla que ha formado y aprobado la Comisión Gestora en sesión de 1.º de Diciembre de 1939, cumpliendo la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Funcionarios Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, con 4.000 pesetas de sueldo anuales, en propiedad.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.440, interino.

Un Encargado del Registro de Colocación Obrera, 1.000, interino.

Facultativos o Técnicos

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 2.500 pesetas, interino.

Un Farmacéutico titular, incluyendo quinquenios, 1.623'71, en propiedad.

Un Inspector Veterinario incluyendo quinquenios, 1.589'50, en propiedad.

Un Practicante, (vacante), 750.

Una Comadrona, idem, 750.

Funcionarios Subalternos

Un Depositario Municipal, cargo servido gratuitamente desde 1936, desempeñándolo interinamente y asignado en el año actual en concepto de gratificación, 150 pesetas.

Un Alguacil del Ayuntamiento, interino, 720.

Un Agente del Ayuntamiento, en Cáceres, 170.

Un Encargado de regir el reloj de torre, vacante, 80.

Un Gestor Recaudador de Cédulas, vacante, 300.

Un Gestor Recaudador de Arbitrios, interino, 2.555.

Un Encargado de los Cementerios, interino, 300.

Y para que sea remitido a la Dirección General de Administración Local, en cumplimiento a lo que está ordenado en la Orden de 30 de Octubre último, expido la presente relación visada y sellada por el señor Alcalde en Zarza de Granadilla a 9 de Enero de 1940.—El Secretario, Leoncio Agudelo.—V.º B.º, El Alcalde, Valentín Domínguez.

267



SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en cje hoy 20 de Enero de 1940 :-: 579.139'61 pesetas

MES DE ENERO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

| Número de orden | AYUNTAMIENTOS | Núm. de Subsidiarios de los padrones | | | TOTAL | Importe mensual de los Padrones | | | Total importe | |
|-----------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------|--------------|-------|---------------------------------|---------------|--------------|---------------|------|
| | | Ordinario | Adicio- nales | De la Cámara | | Ordinario | Adicio- nales | De la Cámara | Pesetas | Cts. |
| 1 | Abadía | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 2 | Abertura | 8 | .. | .. | 8 | 720 | .. | .. | 720 | .. |
| 3 | Acebo | 60 | 13 | .. | 73 | 6.675 | 1.785 | .. | 8.460 | .. |
| 4 | Acehuche | 57 | .. | .. | 57 | 7.545 | .. | .. | 7.545 | .. |
| 5 | Aceituna | 14 | 5 | .. | 19 | 1.665 | 585 | .. | 2.250 | .. |
| 6 | Ahigal | 75 | 32 | .. | 107 | 4.740 | 2.265 | .. | 7.005 | .. |
| 7 | Albalá | 119 | 92 | .. | 211 | 15.705 | 14.475 | .. | 30.180 | .. |
| 8 | Alcántara | 183 | 51 | .. | 234 | 23.865 | 7.620 | .. | 31.485 | .. |
| 9 | Alcollarín | 30 | 9 | .. | 39 | 4.230 | 1.500 | .. | 5.730 | .. |
| 10 | Alcuéscar | 8 | .. | .. | 8 | 840 | .. | .. | 840 | .. |
| 11 | Aldeacentenera | 50 | 18 | .. | 68 | 7.140 | 2.835 | .. | 9.975 | .. |
| 12 | Aldea del Cano | 61 | 1 | .. | 62 | 8.400 | 165 | .. | 8.565 | .. |
| 13 | Aldea de Trujillo | 17 | 1 | .. | 18 | 1.695 | 180 | .. | 1.875 | .. |
| 14 | Aldeanueva de la Vera | 4 | .. | .. | 4 | 660 | .. | .. | 660 | .. |
| 15 | Aldeanueva del Camino | 9 | .. | .. | 9 | 960 | .. | .. | 960 | .. |
| 16 | Aldehuela de Jerte | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 17 | Alía | 16 | .. | .. | 16 | 2.190 | .. | .. | 2.190 | .. |
| 18 | Aliseda | 160 | 39 | .. | 199 | 20.520 | 6.115 | .. | 26.535 | .. |
| 19 | Almaraz | .. | 2 | .. | 2 | .. | 38 | .. | 38 | .. |
| 20 | Almoharín | 109 | 42 | .. | 151 | 14.340 | 6.690 | .. | 21.030 | .. |
| 21 | Arco | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 22 | Arroyo de la Luz | .. | 63 | .. | 63 | .. | 7.695 | .. | 7.695 | .. |
| 23 | Arroyomolinos de la Vera | 23 | .. | .. | 23 | 3.825 | .. | .. | 3.825 | .. |
| 24 | Arroyomolinos de Montánchez | 74 | 13 | .. | 84 | 9.960 | 1.845 | .. | 11.805 | .. |
| 25 | Baños | 7 | .. | .. | 7 | 675 | .. | .. | 675 | .. |
| 26 | Barrado | 24 | 1 | .. | 25 | 2.610 | 90 | .. | 2.700 | .. |
| 27 | Belvís de Monroy | 23 | .. | .. | 23 | 2.970 | .. | .. | 2.970 | .. |
| 28 | Benquerencia | 14 | .. | .. | 14 | 1.755 | .. | .. | 1.755 | .. |
| 29 | Berzocana | 66 | .. | .. | 66 | 8.430 | .. | .. | 8.430 | .. |
| 30 | Berrocalejo | 4 | .. | .. | 4 | 495 | .. | .. | 495 | .. |
| 31 | Bohonal de Ibor | 10 | .. | .. | 10 | 900 | .. | .. | 900 | .. |
| 32 | Botija | 6 | .. | .. | 6 | 735 | .. | .. | 735 | .. |
| 33 | Brozas | 234 | .. | .. | 234 | 31.545 | .. | .. | 31.545 | .. |
| 34 | Cabañas del Castillo | 37 | 18 | .. | 55 | 5.460 | 2.955 | .. | 8.415 | .. |
| 35 | Cabezabellosa | 6 | .. | .. | 6 | 510 | .. | .. | 510 | .. |
| 36 | Cabezuela del Valle | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 37 | Cabrero | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 38 | Cáceres | 70 | .. | .. | 70 | 8.250 | .. | .. | 8.250 | .. |
| 39 | Cachorrilla | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 | .. |
| 40 | Cadalso | 4 | .. | .. | 4 | 435 | .. | .. | 435 | .. |
| 41 | Calzadilla | 7 | .. | .. | 7 | 720 | .. | .. | 720 | .. |
| 42 | Caminomorisco | 11 | 8 | .. | 19 | 1.110 | 915 | .. | 2.025 | .. |
| 43 | Campillo de Deleitosa | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 | .. |
| 44 | Campo (El) | 44 | .. | .. | 44 | 6.945 | .. | .. | 6.945 | .. |
| 45 | Cañamero | 19 | 8 | .. | 27 | 2.145 | 1.050 | .. | 3.195 | .. |
| 46 | Cañaverál | 95 | 16 | .. | 111 | 12.225 | 2.550 | .. | 14.775 | .. |
| 47 | Carbajo | 4 | .. | .. | 4 | 360 | .. | .. | 360 | .. |
| 48 | Carcaboso | 18 | 5 | .. | 23 | 2.460 | 735 | .. | 3.195 | .. |
| 49 | Carrascalejo | 21 | 3 | .. | 24 | 3.255 | 270 | .. | 3.525 | .. |
| 50 | Casar de Cáceres | 94 | .. | .. | 94 | 10.950 | .. | .. | 10.950 | .. |
| 51 | Casar de Palomero | 7 | .. | .. | 7 | 1.020 | .. | .. | 1.020 | .. |
| 52 | Casares de las Hurdes | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 53 | Casas de Don Antonio | 22 | 5 | .. | 27 | 2.580 | 810 | .. | 3.390 | .. |
| 54 | Casas de Don Gómez | 2 | .. | .. | 2 | 285 | .. | .. | 285 | .. |
| 55 | Casas del Castañar | 35 | 15 | .. | 50 | 4.080 | 1.995 | .. | 6.075 | .. |
| 56 | Casas del Monte | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 | .. |
| 57 | Casas de Millán | 26 | .. | .. | 26 | 3.060 | .. | .. | 3.060 | .. |
| 58 | Casas de Miravete | 13 | 7 | .. | 20 | 1.785 | 990 | .. | 2.775 | .. |
| 59 | Casatejada | 7 | .. | .. | 7 | 720 | .. | .. | 720 | .. |
| 60 | Casillas de Coria | 6 | .. | .. | 6 | 540 | .. | .. | 540 | .. |
| 61 | Castañar de Ibor | 27 | 11 | .. | 38 | 3.375 | 990 | .. | 4.365 | .. |
| 62 | Ceclavín | 117 | 60 | .. | 177 | 14.610 | 9.660 | .. | 24.270 | .. |
| 63 | Cedillo | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 64 | Cerezo | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 65 | Cilleros | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 66 | Collado | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 | .. |
| 67 | Conquista de la Sierra | 47 | .. | .. | 47 | 5.055 | .. | .. | 5.055 | .. |
| 68 | Coria | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 69 | Cuacos | 9 | .. | .. | 9 | 352 | .. | .. | 352 | .. |
| 70 | Cumbre (La) | 9 | .. | .. | 9 | 780 | .. | .. | 780 | .. |
| 71 | Deleitosa | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 72 | Descargamaría | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 73 | Eljas | 32 | .. | .. | 32 | 4.260 | .. | .. | 4.260 | .. |
| 74 | Escorial | 6 | .. | .. | 6 | 540 | .. | .. | 540 | .. |
| 75 | Estorninos | 12 | .. | .. | 12 | 1.680 | .. | .. | 1.680 | .. |
| 76 | Fresnedoso de Ibor | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 | .. |
| 77 | Galisteo | 8 | .. | .. | 8 | 705 | .. | .. | 705 | .. |

(CONTINUARA)